

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

LYMARI CINTRÓN LUGO  
Demandante-Recurrida

Vs.

ENID SANTOS CINTRÓN  
Demandada-Peticionaria

LUIS A. DROZ GONZÁLEZ  
Demandado-Recurrido

KLCE202000956

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Ponce

Caso Núm.:  
PO2019RF00007  
(404)

Sobre: Custodia  
Permanente,  
Pensión  
Alimentaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2020.

La Sra. Enid Santos Cintrón (señora Santos) solicita que este Tribunal revise la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). En esta, el TPI declaró no ha lugar la *Solicitud Solicitando que se Considere este Caso como uno de Tutela en Lugar de Custodia con Todos los Requisitos que ello Conlleva* que presentó la señora Santos.

Se deniega la expedición del *certiorari*.

**I. Tracto Procesal**

El 4 de junio de 2019, la Sra. Lymari Cintrón Lugo (señora Cintrón) presentó una *Demanda* en contra de la señora Santos y el Sr. Luis A. Droz González (señor Droz). Indicó que es la madrina de bautismo de la hija de estos, la menor SEDS. Explicó que, tras ciertas acusaciones de maltrato en contra de la señora Santos y

de actos lascivos en contra del esposo de esta, en diciembre de 2013, se removió a SEDS de la custodia de la señora Santos. Señaló que ha tenido a la menor bajo su cuidado desde entonces. Añadió que, el 18 de marzo de 2019, el TPI le concedió la custodia física y legal temporera de SEDS. Solicitó la custodia permanente de la menor, que se refiera el caso para una investigación e informe de custodia y que se fije una pensión alimentaria razonable.

En respuesta, la señora Santos presentó una *Contestación a la Demanda, Reconvención y Demanda Contra Co Parte*. Argumentó que la investigación del caso reveló que no maltrató a la menor. Alegó que la señora Cintrón ha efectuado actos de alienación parental en su contra. Sostuvo que, además de la pensión alimentaria de \$300.00, cubre todos los gastos de la menor. Solicitó la custodia monoparental de SEDS. A su vez, indicó que el señor Droz manifestó su desinterés en la custodia y la patria potestad de la menor, por lo que también pidió que se le privara a este de la patria potestad.

En su *Contestación a Demanda Contra Co-Parte*, el señor Droz expresó que no objeta que la menor permanezca con la señora Cintrón, por su bienestar y porque SEDS así lo prefiere. Indicó que tiene comunicación constante con la menor, la visita y forma parte de las decisiones sobre su vida. Señaló que las Trabajadoras Sociales han recomendado que SEDS no se relacione con la señora Cintrón, o su esposo, y que la menor tampoco quiere hacerlo.

El 7 de abril de 2020, la señora Cintrón presentó una *Solicitud Solicitando que se Considere este Caso como uno de Tutela en Lugar de Custodia con Todos los*

*Requisitos que ello Conlleva.* Argumentó que un tercero no puede pedir la custodia de un menor. Sostuvo que la custodia es inherente a la patria potestad, por lo que solo los padres pueden tener la custodia de un menor. Señaló que la señora Cintrón no es pariente de la menor y que el TPI le concedió solo la tenencia física temporera. Razonó que la señora Cintrón solo puede solicitar la tutela de la menor. Solicitó que se estableciera que el caso es una solicitud de tutela. Asimismo, pidió que se le ordenara a la señora Cintrón pagar la fianza correspondiente y rendir los informes anuales sobre la tutela.

Por su parte, la señora Cintrón instó una *Oposición*. Recalcó que presentó su solicitud a base de la concesión de custodia legal que efectuó el TPI en el 2019. Señaló que la señora Santos y el señor Droz tienen la patria potestad de la menor, por lo que forman parte de todas las decisiones importantes sobre el cuidado de SEDS. Manifestó que, para presentar una solicitud de tutela, el menor no puede estar bajo la patria potestad de sus padres, pues la tutela es similar a esta. Indicó que, si la señora Santos y el señor Droz quisieran renunciar a la patria potestad, solicitaría la adopción de la menor, no la tutela. Adujo que la menor aún sostiene las alegaciones de maltrato en contra de la señora Santos.

El 23 de julio de 2020, el TPI emitió una *Resolución*. Declaró no ha lugar la solicitud de la señora Santos.

En desacuerdo, la señora Santos instó una *Moción Solicitando Reconsideración*. Arguyó que el TPI debió efectuar determinaciones de hechos y conclusiones de

derecho en su *Resolución*. Afirmó que el ordenamiento no contempla que un tercero tenga la custodia de un menor. Reiteró que, si uno de los padres no tiene la custodia de un hijo no emancipado, lo que procede es la tutela.

Por su parte, la señora Cintrón presentó una *Oposición a Solicitud de Reconsideración*. Adujo que los planteamientos de la señora Santos son incorrectos en derecho y que tienen el propósito de dilatar los procedimientos. Reafirmó que no solicitó la tutela, lo que es el equivalente a la patria potestad, pues la señora Santos y el señor Droz aún la ostentan. Señaló que el Informe Social Forense recomendó que se le otorgara la custodia permanente de la menor.

El 12 de septiembre de 2020, TPI declaró no ha lugar la *Solicitud de Reconsideración*.

Inconforme, la señora Cintrón presentó una *Petición de Certiorari* e indicó:

ERRÓ EL [TPI] AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD SOLICITANDO QUE SE CONSIDERE ESTE CASO COMO UNO DE TUTELA EN LUGAR DE CUSTODIA CON TODOS LOS REQUISITOS QUE ESO CONLLEVA, SIN EMITIR DETERMINACIONES DE HECHOS NI CONCLUSIONES DE DERECHO AL DICTAR LA RESOLUCIÓN.

ERRÓ EL [TPI] AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD SOLICITANDO QUE SE CONSIDERE ESTE CASO COMO UNO DE TUTELA EN LUGAR DE CUSTODIA CON TODOS LOS REQUISITOS QUE ESO CONLLEVA, SIN TOMA[R] EN CONSIDERACIÓN LO ESTABLECIDO EN EL ART[Í]CULO 107 DEL CÓDIGO CIVIL, NI EN LA LEY 223 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2011, CONOCIDA COMO "LEY PROTECTORA DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES EN EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE CUSTODIA", NI LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES SOBRE TUTELA EN LOS ART[Í]CULOS 167 AL 218 DE CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO VIGENTE.

Por su parte, la señora Cintrón presentó un *Alegato en Oposición a Certiorari*. Asimismo, el señor Droz presentó un *Alegato en Oposición a Certiorari*. Con el

beneficio de la comparecencia de las partes, se resuelve.

## II. Marco Legal

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción de este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias del TPI:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Sin embargo, la discreción no opera en lo abstracto. En aras de ejercer su facultad discrecional de atender o no las controversias que se le plantean a este Tribunal, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de

Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que se deben considerar estos factores:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. El Foro Máximo ha expresado que este Tribunal debe evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en

un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. Además, explicó que la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna", así como tampoco implica "poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

A la luz de esta normativa, se resuelve.

### III. Discusión

En suma, la señora Santos reafirma que el TPI no podía resolver su solicitud sin efectuar determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. A su vez, sostiene que la petición de la señora Cintrón debe tratarse como una solicitud de tutela. Plantea que un tercero no puede ostentar la custodia de un menor, pues ello es inherente a la patria potestad que tienen los padres.

Por su parte, la señora Cintrón arguye que la señora Santos no demostró que el TPI abusara de su discreción. Señala que no había necesidad de efectuar determinaciones de hechos y de derecho, pues no se pasó juicio sobre cosa alguna. Afirma que no pidió la tutela, pues esta es equivalente a la patria potestad y los padres de SEDS aún la tienen y la ejercen. Argumenta que los tribunales pueden conceder la custodia a un tercero si ello sirve el mejor interés del menor.

Finalmente, el señor Droz destaca la discreción del TPI para emitir determinaciones de hechos y de derecho. Enfatiza que fue el Estado quien concedió a la señora Cintrón la custodia legal de SEDS por alegaciones de maltrato en contra de la señora Santos. Indica que el Estado, en su deber de *parens patriae* y mediante un Tribunal con competencia, puede conceder la custodia legal de un menor a alguien que no sea un padre cuando esto sirve el mejor interés del menor.

Según se indicó, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, limita las instancias en las que una determinación interlocutoria es susceptible a la revisión. En efecto, esta regla permite que este Tribunal intervenga de forma interlocutoria en asuntos de familia. Ahora, la expedición del recurso de



*certiorari* es un ejercicio discrecional. Tal discreción tiene que ceñirse al marco que establece la Regla 40 de este Tribunal, *supra*.

Examinado el expediente, este Tribunal concluye que este caso no presenta alguna de las razones de peso que dispone la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Entiéndase, la intervención con el manejo de este caso por parte del TPI no encuentra anclaje en las reglas que guían la discreción de este Tribunal.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones